



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003025 2020 00389 00
DEMANDANTE	JOSÉ LUIS ROLDÁN GRAJALES
DEMANDADOS	LIZ MAYRENA NAVAS OSSA EDGAR ENRIQUE NAVAS CASTAÑO SEBASTIÁN VÉLEZ OROZCO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

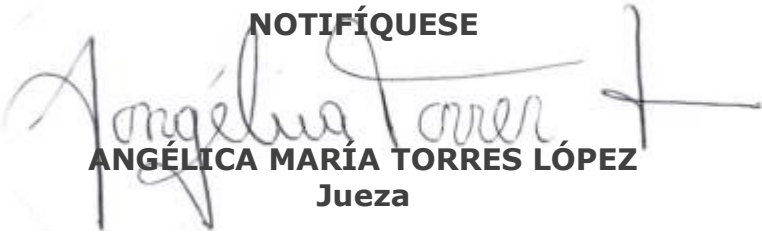
De conformidad con lo previsto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por JOSÉ LUIS ROLDÁN GRAJALES en contra de LIZ MAYRENA NAVAS OSSA, EDGAR ENRIQUE NAVAS CASTAÑO y SEBASTIÁN VÉLEZ OROZCO con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Señalará expresamente en los fundamentos fácticos de la demanda, las prórrogas que ha tenido el contrato de arrendamiento que sirve de título ejecutivo, y el cual fue suscrito el 05 de junio de 2019 (Artículo 82 numeral quinto del Código General del Proceso).
2. Suprimirá tanto de los hechos, como de las pretensiones de la demanda la suma de dinero pretendida por concepto de clausula penal, la cual se encuentra estipulada en el acuerdo de voluntades suscrito el 05 de junio de 2019 y que sirve de título ejecutivo en la presente acción, debido a que aquella obligación por si sola no presta mérito ejecutivo, considerando que no es exigible por estar sujeta a una condición, consistente en que se declare judicialmente el incumplimiento del contrato de arrendamiento referido por parte de los demandados.
3. Corregirá en el hecho décimo séptimo de la demanda el tipo de acción instaurada, pues allí se indicó “verbal”, cuando lo que realmente motivó el movimiento de la jurisdicción es un proceso ejecutivo.
4. Formulará las pretensiones de la demanda, de manera que aquellas guarden concordancia con los periodos temporales de causación de los cánones de arrendamiento adeudados del contrato suscrito por las partes el 05 de junio de 2019, pues los pedimentos de la demanda no coinciden con lo narrado en los hechos de la misma, y mucho menos con el título ejecutivo allegado como sustento de la obligación, debido a que el contrato de arrendamiento inició

su ejecución el día 05 del mes de junio de 2019, por lo que el primer mes de ejecución del contrato inició el día 05 de junio de 2019 y culminó el día 04 de julio de 2019 y así sucesivamente, y no desde los días 01 de cada mes como lo exterioriza el demandante en las pretensiones de la acción (Artículo 82 numeral cuarto del Código General del Proceso).

- 5. Adecuará el acápite de la demanda denominado "*CLASE DE PROCESO, TRÁMITE, CUANTÍA, COMPETENCIA*" a la normativa procesal vigente; dado que el C.P.C. fue derogado por la Ley 1564 de 2012. (Artículo 82 numeral octavo del Código General del Proceso).
- 6. Señalará en dinero, la cuantía de la acción (Artículo 82 numeral noveno del Código General del Proceso).
- 7. Complementará el canal digital donde el demandado EDGAR ENRIQUE NAVAS CASTAÓ deba ser notificado, pues el indicado en el escrito de la demanda se encuentra incompleto (Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020)
- 8. Allegará un nuevo escrito de demanda en forma de mensaje de datos en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos y los anexos inicialmente aportados.

Se acepta la actuación en causa propia del demandante JOSÉ LUIS ROLDÁN GRAJALES, por acreditar la calidad de abogado, además por tratarse de un proceso de mínima cuantía, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ
Jueza

SAG

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por estado N° 004
Fijado hoy 18 de enero de 2021 a las 08:00 am



MARÍA LUCELLY RODRÍGUEZ BERRÍO
Secretaria